

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo remitido por ser nuestra competencia. -Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

En los documentos aportados no consta obligación alguna de pagar alguna suma de dinero por concepto de cuota alimentaria a favor del demandante, toda vez que se trata de un acta de NO CONCILIACIÓN suscrita por la conciliadora MIRIAM RIBON DE RECIO, por tanto dicha acta no reúne los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P. y por tanto no constituyen título ejecutivo.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante DIEGO ANDRÉS ORTEGA JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee3bfd2337e486680570af338bc616b6d2a20658ddda79509d04b7fed85e69a**

Documento generado en 13/10/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>